



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 275/2024.

En Madrid, a 24 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de julio de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX, con fecha 16 de julio de 2024 con el siguiente contenido:

“1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso y la documentación que acompaña.

2) Dense por reproducidos los que constaban en nuestro anterior recurso contra el acta número 7/2024 de la Junta Electoral de la RFETM.

3) En tanto en cuanto se resuelve sobre el fondo del recurso, se solicita, de forma paralela, medida cautelar de suspensión del calendario electoral y, por tanto, del propio proceso electoral, fundamentada en el sinsentido que representa el que el próximo 18 esté establecida la presentación de candidaturas a la Presidencia, si todavía no se conocen los asambleístas definitivos a los que poder solicitar los avales necesarios prescriptivos para acompañar las citadas candidaturas para que puedan ser consideradas válidas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en



el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- - El recurrente está legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes arriba descritos, el recurrente solicita la suspensión cautelar del proceso electoral de la RFETM hasta tanto se resuelvan el recurso presentado frente a las actas 7/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

En sesión de 24 de julio de 2024 este Tribunal ha resuelto resolver el expediente con número TAD 266/2024, por medio del cual se resuelve el recurso sobre el que el recurrente solicita la presente petición cautelar.

La resolución de estos recursos hace decaer el interés legítimo en que se resuelva la presente petición cautelar, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce *“cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no*



se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

